

Decreto de por el que se regula la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha.

El uso de aves rapaces para la práctica de la caza es una actividad tradicional que exige a sus aficionados grandes conocimientos sobre la biología de las aves y una gran destreza y dedicación personal en el manejo y cuidado de las mismas. Sin embargo, la delicada situación en la que se encuentran la mayoría de las especies de aves rapaces, motivó que la cetrería fuera prohibida en nuestro país por el Real Decreto 1095/1989 por el que se establecían las especies de caza y pesca y se establecían normas para su protección. Este mismo criterio se mantuvo en la Ley 2/93 de Caza de Castilla-La Mancha donde se prohibían las aves de cetrería como medio de caza. A pesar de ello, dada la conveniencia de autorizar esta modalidad de caza en determinados supuestos establecidos en el artículo 38 de la Ley, se mantuvo la obligación de inscribir a las aves de cetrería en un Registro, al objeto de acreditar la legalidad de las aves empleadas. Por este mismo motivo, el Decreto 141/1996, de 9 de diciembre por el que se aprueba el reglamento de aplicación general de la Ley 2/1993, de Caza de Castilla-La Mancha de caza, mantenía en su artículo 43.2, la posibilidad de autorizar practicas en campo abierto para el entrenamiento de dichas aves para la caza.

En la actualidad, debido al abaratamiento de las técnicas moleculares de reconocimiento de especies e individuos, así como el funcionamiento actual de un mercado legal de aves de cetrería provenientes de la cría en cautividad, posibilitan un nuevo panorama que hace posible que esta práctica pueda realizarse sin poner en peligro las poblaciones silvestres de aves rapaces.

Por esta razón la Ley 3/2006, de 05-10-2006 por la que se modifica la Ley 2/1993 de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha, faculta para regular los supuestos autorizados de adiestramiento y caza que se determinen reglamentariamente. No obstante, estos supuestos se condicionan a que no se introduzcan riesgos para las poblaciones silvestres amenazadas y a la periódica constatación de tal circunstancia.

En este sentido, esta regulación debe garantizar los siguientes aspectos. Primero la actividad cinegética debe ser realizada de forma ordenada y únicamente sobre especies declaradas como tales, según se dispone de manera general en la Ley 2/1993 de Caza de Castilla-La Mancha y su Reglamento de Aplicación. Segundo, dado que gran parte de las rapaces utilizadas en esta práctica se encuentran incluidas en el Decreto 33/1998 por el que se aprueba el catalogo regional de especies amenazadas o en el anexo I de la Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de aves silvestres, debe garantizarse mediante el establecimiento de un sistema de control riguroso, la procedencia legal de las aves empleadas. Tercero, debido al creciente uso en la cetrería de especies exóticas y de ejemplares híbridos, es necesario asegurar que no es posible su propagación en el medio natural de forma que puedan poner en peligro la conservación de las poblaciones autóctonas, bien por introgresión genética, bien por competencia, tal y como se dispone en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley 9/99 de conservación de la naturaleza.

Por último las especiales dificultades que entraña el cuidado, adiestramiento y uso para la caza de estas aves, aconseja establecer unos requisitos mínimos de competencia técnica de las personas que desean practicar la cetrería, que aseguren tanto el bienestar de las aves como su correcto manejo y que reduzcan al mínimo los escapes accidentales, el daño a las especies no cinegéticas o que se lesionen derechos de terceros.

Por ello en virtud de las competencias atribuidas a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de caza y protección del medio ambiente y de los ecosistemas establecidas en los artículos 32.1.10ª y el 32.7 del Estatuto de Autonomía, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, oído el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, previa deliberación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha, en su reunión de....

Dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito

Determinar en el ámbito de Castilla-La Mancha los supuestos autorizados de adiestramiento y caza mediante el uso de aves de cetrería, sin perjuicio de la autorización excepcional establecida en el artículo 38 de la Ley de Caza de Castilla-La Mancha.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de este Decreto se entiende por:

Cetrería: Utilización de aves del orden *Falconiformes* como medio de caza, así como su adiestramiento para este fin.

Titular: Es la persona física o jurídica propietaria del ave de cetrería.

Cetrero: Persona física que emplea aves de cetrería como medio de caza, así como la que realiza o dirige su adiestramiento. El cetrero podrá ser el titular del ave con la que caza, o bien podrá haber obtenido del titular la cesión temporal del ave para la práctica de la cetrería, lo que se deberá acreditar documentalmente conforme con el anejo I.

Consejería: Consejería con competencias en materia de caza en el ámbito de Castilla-La Mancha.

Artículo 3. Especies autorizadas para la práctica de la cetrería.

1. Sólo se autoriza el empleo para cetrería las especies procedentes de la cría en cautividad incluidas en el anejo II de este Decreto.

2. La Consejería con competencias en conservación de la naturaleza, podrá modificar la lista de especies presentes en el anejo II para adecuarlo a los conocimientos científicos sobre aves rapaces y a las nuevas necesidades de conservación, observando en todo caso las siguientes directrices:

-Entre las especies autóctonas, no podrán añadirse a la lista especies catalogadas como en peligro de extinción, tampoco aquellas que dado su tamaño o comportamiento no puedan considerarse como depredadoras habituales de especies cinegéticas.

-Entre las especies exóticas o híbridos, no se podrán incluir especies que estén consideradas como especies invasoras, existan evidencias científicas de que pueden hibridarse con facilidad con las especies autóctonas o se encuentren incluidas en el Apéndice I del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Artículo 4. Requisitos para la práctica de la cetrería

1. Para la práctica de la cetrería, se precisa:

- Licencia de caza de Castilla-La Mancha.
- Autorización expresa del titular del coto privado de caza, en el caso de que el cetrero sea persona diferente del titular cinegético.
- Carné de cetrero.
- Certificado de inscripción de las aves que el cetrero utilice en el registro de aves de cetrería, o registro similar en la Comunidad Autónoma donde resida el ave.

2. Dichos documentos deben portarse por el cetrero y mostrarse a cuantas autoridades lo soliciten.

3. El ave de cetrería deberá portar obligatoriamente anilla cerrada de carácter inviolable, o en su defecto microchip. Las características de dichas marcas deberán coincidir con las reflejadas en su certificado de inscripción. Mediante Orden la Consejería con competencias en conservación de la naturaleza podrá establecer otros tipos obligatorios de marcaje y homologar sus características.

Artículo 5. Condiciones para la obtención del carné de cetrero.

1. El carné de cetrero es un documento identificativo, personal e intransferible expedido por la Consejería que acredita a su titular como persona capaz de manejar, adiestrar y utilizar aves rapaces para la práctica de la cetrería.

2. Para su obtención por primera vez, el cetrero precisa superar una prueba de aptitud en el empleo y cuidado de las aves de cetrería, que será establecida por la Consejería. Para su desarrollo podrá contar con la participación de asociaciones colaboradoras. Dicha prueba se convocará una vez al año.

3. Una vez obtenido el carné de cetrero tendrá una validez bienal y podrá renovarse a petición del cetrero. Para dicha renovación no será necesario superar nuevamente la prueba de aptitud.

4. Sin perjuicio de las acciones legales a las que pudiera dar lugar, el carné de cetrero no será renovado durante un plazo de cinco años cuando:

- a) Haya resultado sancionado en firme en los últimos cinco años por infracciones graves o muy graves a la Ley de Caza o a la Ley de Conservación de la Naturaleza.

- b) No tenga todas las aves, ya sean de su propiedad o hayan sido obtenidas mediante cesión temporal, correctamente inscritas en el registro de aves de cetrería, o registro que le corresponda, o haya incumplido la obligación de notificar en tiempo y forma cualquier modificación de los datos del registro.
 - c) No mantenga a las aves en buenas condiciones de alimentación e higiénico-sanitarias.
 - d) Haya dificultado o impedido la realización de las inspecciones que programe la Consejería en las instalaciones que constituyen la residencia habitual de las aves.
 - e) No facilitar las revisiones programadas de la identidad y estado de las aves, así como dificultar o impedir las operaciones de identificación, comprobación de estado, marcado, fotografía y de toma de muestras.
5. No podrán practicar la cetrería en ninguna de sus variantes los cetreros que hayan resultado inhabilitados para la práctica de la actividad cinegética por resolución sancionadora firme.
6. La Consejería podrá convalidar los carnés de cetrero expedidos en otras Comunidades Autónomas o documentos similares, siempre que las condiciones de obtención sean asimilables.

Artículo 6. Registro de aves de cetrería.

1. Se establece, según se dispone en el artículo 72 de la Ley 2/1993 de caza de Castilla-La Mancha, el registro de aves de cetrería, donde deben inscribirse todas las aves con las que pretenda realizarse esta modalidad de caza y que residan de manera habitual en Castilla-La Mancha.
2. El deber de solicitar la inscripción en el registro de aves de cetrería corresponde al titular del ave. A estos efectos, dirigirá su solicitud según modelo del anejo 3 a la Consejería, aportando copia y original para cotejo de la documentación listada en el mismo que, en su caso, sea necesaria para acreditar la titularidad y la procedencia legal del ave.
3. Cada cesión, cambio de titularidad del ave, cambio de localización de las instalaciones que constituyen su residencia habitual, o cambio de residencia del titular exigirán por su parte una solicitud de modificación de los datos del registro en el plazo de diez días desde que se llevase a efecto, acompañada, cuando proceda, de la correspondiente documentación acreditativa. En el caso de traslado definitivo fuera de Castilla-La Mancha, la Consejería dará de baja al ejemplar, anotando tal circunstancia en el Registro y comunicará de oficio el traslado a la autoridad competente de la comunidad autónoma correspondiente.
4. Una vez comprobada y cotejada la documentación, se inscribirá al ave y se expedirá al titular el certificado de inscripción. **Seguidamente, se notificará al interesado la fecha de inspección del ave en el lugar en el habitualmente viva o la fecha y lugar de la comparecencia voluntaria con el ave,** para la primera comprobación de marcas, toma de datos sobre su morfología y aspecto externo, toma de fotografías, toma de muestras de sangre o de pluma para obtención de un patrón que permita su posterior identificación

segura mediante técnicas genéticas. Los gastos originados en la primera inscripción del ave correrán por cuenta del titular de la misma.

4. En el registro de aves de cetrería figurarán los siguientes datos:

- Clave de registro del ave
- Especie, y en su caso subespecie
- Sexo
- Fecha y lugar de nacimiento del ave. Nombre y razón social del centro de cría en cautividad de procedencia del ave.
- Datos sobre su morfología y aspecto externo
- Fotografías del ejemplar y de la huella de sus patas
- Datos básicos de la documentación acreditativa del origen legal del ave y de sus marcas. Copia cotejada de dicha documentación.
- Referencia en la colección de material genético de contraste.
- Referencia de la marca mediante microchip (en su caso).
- Datos referentes a la anilla.
- Fecha de inscripción.
- Datos identificativos del titular: nombre, domicilio, DNI, teléfono.
- Localización de las instalaciones de alojamiento habitual del ave, en caso de ser diferentes del domicilio del cetrero.
- Datos identificativos del cetrero, en caso de ser persona distinta del titular, así como fecha y plazo de validez del documento de cesión temporal.
- Inspecciones realizadas, autoridad que las realizó y fechas. Incidencias detectadas.
- Fecha de cancelación y motivo de la baja.

5. Para las aves incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, la declaración e inclusión en el registro de aves de cetrería dará cumplimiento a lo exigido por el artículo 81 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Artículo 7. Revisiones periódicas de las aves de cetrería

1. La Consejería elaborará y pondrá en marcha un programa de control de las aves inscritas en el registro de aves de cetrería, al objeto de realizar la revisión periódica de su identidad, estado fisiológico y sanitario, así como de sus instalaciones de mantenimiento. La Consejería podrá encomendar la realización de las operaciones de manipulación, marcaje y toma de muestras a empresas o facultativos especializados.

2. El programa contemplará los objetivos, medios, controles y tipos de pruebas a realizar. En estas revisiones la Consejería podrá realizar cuantas comprobaciones y pruebas considere necesarias para comprobar la identidad y estado fisiológico y sanitario de las aves. Tras su superación, se dejará constancia en el registro de aves de cetrería.

3. Si el titular se negase o no facilitase las labores de inspección establecidas en el programa de control, se procederá de oficio a dar de baja sus aves del registro de aves

de cetrería y a revocar su carné de cetrero. Idéntico proceder se seguirá si de la revisión se dedujese alguna infracción grave o muy grave de la normativa aplicable, procediéndose a la revocación del certificado de inscripción en el registro e incautación en su caso del ave.

4. La falta de correspondencia entre las características del ave o de sus marcas con las consignadas en el registro de aves de cetrería, así como la puesta de manifiesto de la diferencia de ejemplar mediante análisis genéticos, supondrá la revocación de la inscripción, el decomiso del ejemplar y la revocación del carné de cetrero.

Artículo 9. Instalaciones para la tenencia de las aves de cetrería

1. Las instalaciones donde reside habitualmente el ave de cetrería deberán ser apropiadas en cuanto a dimensiones y condiciones ambientales, para cada especie de ave y deberán mantenerse adecuadamente para garantizar su correcto estado higiénico y sanitario, asegurando en todo caso el bienestar de ave. Mediante Orden, la Consejería con competencias en conservación de la naturaleza podrá establecer las condiciones mínimas que deban cumplir las instalaciones para albergar las diferentes especies de aves de cetrería que residan en Castilla-La Mancha.

2. Cuando en las mismas instalaciones se alberguen más de cinco aves, el titular de las instalaciones deberá solicitar a la Consejería competente su consideración en cuanto a su inscripción como núcleo zoológico según lo dispuesto en la Orden de 10 de marzo de 1992 por el que se crea el registro de núcleos zoológicos de Castilla-La Mancha y sus modificaciones posteriores.

3. En el caso de la especie *Parabuteo unicinctus*, u otras especies o subespecies exóticas el diseño de las instalaciones y el manejo deberán impedir el escape del ave al medio natural con total garantía. Las instalaciones estarán dotadas de doble puerta, y todas las ventanas y demás huecos tendrán malla doble de características adecuadas para evitar el escape de las aves.

Artículo 10. Épocas y tipo de terrenos cinegéticos para la caza y adiestramiento.

1. La caza y el adiestramiento **con sueltas de escape** sólo podrá practicarse en terrenos cinegéticos de aprovechamiento especial. **Las prácticas de adiestramiento sin sueltas de escape, podrán realizarse además en terrenos de aprovechamiento cinegético común.**

2. El periodo hábil de caza y adiestramiento será el establecido por las órdenes anuales de vedas con carácter general para la caza menor. **Fuera del periodo hábil para la caza menor, podrán realizarse prácticas de adiestramiento en todo tipo de terrenos,** a excepción del adiestramiento con sueltas de presas de escape que únicamente podrá realizarse en zonas que hayan sido previamente declaradas autorizadas para el adiestramiento de perros.

3. En las áreas de reserva de los cotos de caza se prohíbe tanto la caza con aves de cetrería como el adiestramiento de las aves o la realización de competiciones.

Artículo 11. Limitaciones espaciales a la práctica de la cetrería

1. En relación con la cetrería, se prohíbe su práctica en las siguientes circunstancias:

- A menos de 50 m de la linde cinegética más próxima.
- Desde vehículos.
- En humedales naturales o artificiales, así como a menos de 500 m de distancia de los mismos.

2. La Consejería con competencias en conservación de la naturaleza podrá establecer otras limitaciones espaciales o temporales a la práctica de la cetrería, cuando en un terreno existan circunstancias especiales de riesgo de captura accidental de especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas.

Artículo 12. Forma de contemplar la cetrería en los planes técnicos de los cotos privados de caza

1. La caza en la modalidad de cetrería se entenderá autorizada en todos los cotos privados de caza menor en cuyo plan técnico aprobado figure expresamente, así como en aquellos otros en que, aún no figurando expresamente, tengan autorizada la práctica de la caza menor al salto.

2. Dentro del marco general establecido por el presente Decreto, los titulares de cotos privados de caza podrán establecer, a través de los planes técnicos de caza, limitaciones adicionales a la práctica de la cetrería en sus respectivos cotos privados de caza, incluido el adiestramiento de las aves.

3. La liberación de presas de escape para adiestramiento de las aves de cetrería, tendrá la consideración de suelta y se regirá según lo dispuesto para las mismas en el Decreto 141/1996 por el que se aprueba el reglamento de aplicación general de la Ley 2/1993 de Caza de Castilla-La Mancha.

Artículo 13. Radiomarcaje de las aves de cetrería. Pérdida o escape de aves.

1. Tanto para la caza como para el adiestramiento, se requiere que todas las aves de cetrería vayan equipadas con un radioemisor activado que facilite su rápida localización en caso de escape o pérdida.

2. En el terreno cinegético donde desarrolla su actividad, el cetrero debe contar con un receptor apto para poder localizar al ave perdida. Emisor y receptor deben estar en perfecto estado de uso. La búsqueda de un ave perdida con la antena del receptor

desplegada, no se considerará acción de caza. El cetrero podrá llevar una paloma en su morral para recuperar el ave de cetrería en caso de que no sea atraída por el señuelo.

3. En caso de pérdida o extravío de un ave de cetrería, si no ha sido posible su inmediata recuperación el cetrero debe notificar fehacientemente dicha pérdida a la Delegación Provincial en cuyo Registro se encontrase inscrita el ave, así como a la Delegación de la provincia donde ésta se hubiese perdido, de ser diferente, aportando la radiofrecuencia del emisor que porta el ave, para facilitar su localización. La notificación se hará dentro de las 48 horas posteriores a la pérdida.

4. El cetrero tiene el deber de intentar recuperar las aves que se le pierdan o escapen, durante el plazo de 10 días posteriores a la pérdida. Cuando una Delegación de Consejería tenga conocimiento de la existencia de un ave de cetrería perdida, lo pondrá en su conocimiento para facilitarle su localización y recuperación.

5. Idéntica notificación debe hacerse, y en el mismo plazo, si el ave es recuperada.

6. Recibida la notificación de la pérdida, y transcurridos 10 días naturales sin que la Delegación Provincial donde se encontrase registrada el ave haya sido informada de su recuperación, procederá a dar de baja en el Registro de Aves de Cetrería el ejemplar, anotando el lugar, fecha y demás circunstancias del extravío.

7. Cuando se trate de ejemplares escapados de especies no autóctonas que no hayan sido notificados, así como para los notificados cuando hayan transcurrido más de 20 días desde la notificación, la Consejería podrá adoptar todos los medios que estime convenientes para impedir afecciones negativas a cualquier elemento del ecosistema.

Artículo 14. Muerte de aves de cetrería

En el caso de muerte de un ejemplar registrado, su poseedor lo comunicará en el plazo de diez días a la Delegación de la Consejería, donde se encontrase inscrito para darle de baja del registro de aves de cetrería, donde entregará el certificado del registro del ave. En caso de tratarse de una especie catalogada se entregarán las marcas de la misma, donde serán destruidas. Para las aves muertas marcadas con microchip, el cetrero podrá optar por extraerlo y remitirlo a la Delegación, o por entregar el cadáver a la Delegación para su extracción por ésta.

Artículo 15. Robo de aves de cetrería.

En el caso de robo de las aves registradas, su poseedor lo comunicará también en el plazo de diez días, a la Delegación de la Consejería donde se encontrase el ave inscrita, al objeto de anotar esta circunstancia en el registro. Junto a la notificación se deberá aportar copia auténtica de la denuncia de robo.

Artículo 16. Responsabilidad del cetrero.

El cetrero es responsable de los actos de las aves de cetrería, y responderá de los daños que dichas aves puedan causar, incluidos los daños a la riqueza cinegética o a las especies amenazadas.

Artículo 17. Competiciones deportivas de cetrería.

1. Las competiciones deportivas que organice la Federación Regional de Caza de Castilla-La Mancha requieren comunicación previa a la Consejería, practicada con un mes de antelación para posibilitar que ésta ejerza su labor inspectora y de control en las materias de caza y conservación de la naturaleza.

2. Las competiciones de cetrería se realizarán exclusivamente durante el periodo hábil general de la caza menor.

3. Cuando tengan carácter nacional o internacional, en estas competiciones podrán intervenir aves rapaces de cualquier especie que no se encuentren incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas en la categoría “en peligro de extinción”, siempre que se pueda demostrar *in situ* el origen legal de los ejemplares mediante la oportuna documentación. Así mismo, los cazadores que intervengan deben estar provistos de la documentación general para practicar la cetrería señalada en el artículo 4.

4. No será exigible a los residentes fuera de la Comunidad Autónoma la posesión del carné de cetrero.

4. Para el resto de competiciones deportivas de cetrería celebrados por terceros se seguirán todas las disposiciones generales para la práctica de la cetrería contenidas en la presente norma, debiendo ser igualmente comunicadas a la Consejería con un mes de antelación para posibilitar que ésta ejerza su labor inspectora y de control en las materias de caza y conservación de la naturaleza.

Artículo 18. Infracciones y sanciones

1. Las vulneraciones a lo dispuesto en el presente Decreto se sancionarán según lo dispuesto en la Ley 2/1993 de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha, modificada por la disposición adicional quinta de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

2. Los supuestos de escasa trascendencia que tendrán la consideración de infracción leve son los siguientes:

- La práctica de la cetrería a menos de 50 m de la linde cinegética más próxima o a menos de 500 m de humedales naturales o artificiales.
- El adiestramiento de aves de cetrería en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.
- Adiestrar o cazar con aves de cetrería sin licencia de caza de Castilla-La Mancha.
- Cazar sin portar, cuando esta se posea, la documentación exigida en el artículo 4.
- El incumplimiento de las condiciones establecidas para las instalaciones de tenencia relacionadas en el artículo 9.

Artículo 19. Decomiso de aves de cetrería

1. Cuando los agentes de la autoridad detecten la comisión de una infracción muy grave a la normativa de caza o de conservación de la naturaleza en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, procederán a la ocupación y decomiso de las aves de cetrería cuyo empleo sea ilegal, así como de las piezas capturadas.

2. En función de las circunstancias especiales de cada caso, los agentes de la Autoridad podrán decidir el decomiso no inmediato del ave y dejarla en custodia temporal de su tenedor.

3. En todo caso, se decomisarán las aves de cetrería cuando:

- Se esté practicando la cetrería con aves no incluidas en el anejo 2 del presente Decreto.
- Las características del ave o sus marcas o documentación no coincidan con los señalados por el certificado del registro de aves de cetrería o por la documentación acreditativa del origen legal del ave, así como los ejemplares carentes de marcas, cuando sean exigibles por la legislación específica.
- Su documentación o marcas se encuentren deterioradas, sean ilegibles o manifiesten síntomas de haber sido manipuladas, modificadas o sustituidas.
- El cetrero no coincida con el señalado por la documentación acreditativa del origen legal del ave y no pueda acreditar fehacientemente su cesión.

4. Los ejemplares decomisados se enviarán a un centro de la Consejería u otro centro colaborador. Si durante la instrucción del expediente el denunciado probase la legalidad del medio empleado para la caza, se le notificará para que proceda a su recuperación. En caso contrario, se los mantendrá en el centro hasta que la resolución sancionadora sea firme, tras lo cual se procurará su adscripción a proyectos de conservación *ex situ* con fines no comerciales, parques zoológicos, o proyectos de investigación. Si el ejemplar pertenece a una especie no autóctona y no es posible emplearlo en los anteriores fines, podrá ser sacrificado. En ningún caso podrán ser cedidas para la práctica de la cetrería aves decomisadas o procedentes de centros de recuperación.

Disposición transitoria primera. Exención de las pruebas del carné de cetrero.

Los cetreros que puedan acreditar tener inscrita al menos un ave en el actual registro de aves de cetrería de Castilla-La Mancha durante los últimos cinco años contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto, no deberán realizar las pruebas para la obtención del carné de cetrero.

Disposición transitoria segunda. Programa de control

La Consejería aprobará el programa de control previsto en el artículo 7 de este Decreto a los tres meses desde su entrada en vigor.

Disposición derogatoria.

Se derogan las disposiciones sobre cetrería contrarias a este Decreto establecidas en el Decreto 141/1996, de 9 de diciembre por el que se aprueba el reglamento de aplicación general de la Ley 2/1993, de Caza de Castilla-La Mancha y en especial su artículo 43.2 y las disposiciones referentes al registro de aves de cetrería establecidas en el artículo 119 del mismo.

Disposición adicional primera. Licencias de caza para competiciones de cetrería.

La Consejería podrá establecer acuerdos con la Federación Regional de Caza para agilizar la expedición de licencias de caza a los cetreros que procedan del exterior de la Comunidad Autónoma y que eventualmente intervengan en una competición deportiva en la Región

Disposición Adicional segunda. Asociaciones deportivas de Cetrería

Las asociaciones deportivas de cetrería que realicen actividades formativas en el marco regulado por el presente Decreto podrán solicitar la condición de asociación colaboradora tal y como establece el artículo 79.1 de la Ley 2/1993 de caza de Castilla-La Mancha.

Disposición Adicional tercera. Evaluación de la aplicación de este Decreto

A los cuatro años desde la aplicación de este Decreto la Consejería con competencias en Conservación de la Naturaleza realizará una evaluación sobre la incidencia de la cetrería en el estado de conservación de las poblaciones de las aves rapaces silvestres de Castilla-La Mancha.

Final Primera. Habilitación reglamentaria.

Se faculta al titular de la Consejería con competencias en materia de caza para el desarrollo de este decreto.

Final Segunda. Entrada en Vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

ANEJO 1

Modelo de documento de cesión temporal de aves de cetrería.

D..... DNI/Pasaporte nº:

Domicilio en C/.....

Localidad: Provincia:

Teléfono:

Titular del ejemplar de la especie (1)

.....

De sexo.....y edad..... con número de anilla..... procedente de cría en cautividad, e inscrito en el registro de aves de cetrería de..... con número:.....

Cedo dicho ejemplar a:

D. DNI/Pasaporte nº:

Domicilio en C/

Localidad : Provincia:

Teléfono:

Desde el de de 200 al de 200 para la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha, según se dispone en el Artículo 3 del Decreto de regulación de la cetrería.

En a de 200

Fdo:

(1) indicar nombre común y científico hasta nivel subespecífico

ANEJO 2

Especies autorizadas para la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha.

A) Especies y subespecies autóctonas de la UE.

- Halcón peregrino: *Falco peregrinus brookei*; *F. p. peregrinus* y *F. p. callidus*.
- Halcón sacre *Falco cherruj*
- Halcón borní *Falco biarmicus*
- Halcón gerifalte *Falco rusticolus*
- Azor *Accipiter gentilis*

B) Especies no autóctonas de la Unión Europea.

- Gavilán Bicolor *Accipiter bicolor*
- Azor tachiro *Accipiter tachiro*
- Gavilán de Cooper *Accipiter cooperi*
- Azor Blanquinegro *Accipiter melanoleucus*
- Busardo Mixto o Harris *Parabuteo unicinctus*
- Águila Mora *Geranoaetus melanoleucus*
- Busardo de Cola Roja *Buteo jamaicensis*
- Especies del género *Spizaetus*.
- Halcon Aleta *Falco femoralis*
- Cernícalo Americano *Falco sparverius*
- Halcón Murcielaguero *Falco rufigularis*
- Halcón Mejicano *Falco mexicanus*
- Halcón Pechirrojo *Falco deiroleucus*

C) Híbridos.

- *Falco cherruj* x *Falco rusticolus*.
- *Falco rusticolus* x *Falco peregrinus*
- No se admiten híbridos entre las distintas subespecies de *Falco peregrinus*.

Borrador 25 mayo 2007 (en rojo los cambios importantes respecto al anterior)

ANEJO 3

Modelo de solicitud para inscripción/modificación de aves en el registro de aves de cetrería

D DNI/Pasaporte n°:.....
Domicilio en C/
Localidad: Provincia:
Teléfono: e-mail:

SOLICITA INSCRIPCIÓN / MODIFICACIÓN DE DATOS EN EL REGISTRO REGIONAL DE AVES CETRERIA DE UN EJEMPLAR DE: (1)

.....

DATOS DEL AVE:

Sexo: Fecha de Nacimiento: Lugar de Nacimiento:
Peso: Origen:
Datos de anilla (2): Otras marcas:
Nº de registro (3): de:

DOCUMENTACION APORTADA:

Documentación Cites Modelo Anejo 1 Factura de Compra

Documentación sobre el centro de cría

Otra documentación sobre el origen legal del ave (indicar):

LOCALIZACIÓN HABITUAL DEL AVE:

C/.....

Localidad: Provincia:

Propietario del local:

En a de 200

Fdo.

DIRECTOR GENERAL DE MEDIO NATURAL

(1) Indicar nombre común y científico hasta nivel subespecífico (2) indicar pata (izquierda o derecha), material, color e inscripción. (3) cumplimentar en su caso